



227802091001112527



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los **Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys HAMUÉ -subrogante-** para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa Nº 7666-2023 numeración de esta Alzada, caratulada "**Incidente de apelación de la prisión preventiva en relación al imputado Barreto, Rodrigo Alejandro "** (IPP N° 12-00-004498-23/00) de trámite ante el Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys HAMUÉ**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.-¿Es admisible el recurso impetrado?
- II ¿Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante Dr. Luis Urbano Vidal fue presentado en legal tiempo y se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, la Sra. **Jueza Dra. Gladys HAMUÉ**, adhiere por sus fundamentos y vota en el mismo sentido

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada en virtud del remedio



227802091001112527

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

impugnativo incoado por el Dr. Luis Urbano Vidal, Defensor oficial subrogante, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías Nro.2 de fecha 14 de julio del corriente año en la que dispuso la prisión preventiva de su asistido Rodrigo Alejandro Barreto.-

Se agravia la Defensa cuestionando los fundamentos por los cuales se entienden acreditados los peligros procesales de fuga y entorpecimiento probatorio que justificaron la medida de encierro.-

Sobre este extremo, señala que el juez de grado hace hincapié en la gravedad del hecho y la pena en expectativa del mismo y, a su vez, pone énfasis en el interés superior del niño, puesto que la víctima resultaría ser un menor de 7 años de edad; refiriendo que no se ha considerado que su asistido también se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad, ello a tenor del contenido de la pericia psicológico/psiquiátrica efectuada al joven Barreto.

Resalta aspectos de la pericia, particularmente que, "*su capacidad de comprensión en relación al hecho denunciado, entiende desde su propia perspectiva, pero no alcanza a dimensionar el disvalor del mismo ya que, presenta, un juicio pueril, simple y un discernimiento pobre*" (sic), y sin cuestionar si el mismo comprende o no la criminalidad del acto, o dirige su conducta conforme a esa comprensión, pero sí, recalcar su estado de vulnerabilidad como sujeto de protección conforme las "Reglas de Brasilia".

Advierte que, a dicha situación de vulnerabilidad extrema debe sumarse se le debe sumar el hecho de que el joven Barreto carece de antecedentes penales condenatorios; esto permite inferir la innecesidad de la aplicación de la medida cautelar mas gravosa que implica la perdida de libertad de un ciudadano.

Cita jurisprudencia que hace a su derecho.-

Concluye solicitando se haga lugar al planteo impugnativo, se revoque la resolución recurrida y se disponga la inmediata libertad de Rodrigo Alejandro Barreto.-



227802091001112527

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

En tarea, analizadas las actuaciones y la causa principal que se tiene a la vista a través del sistema informático SIMP, interpreto que la resolución en crisis debe ser confirmada y así lo propondré al acuerdo, conforme a las siguientes consideraciones.-

En primer lugar, y en coincidencia con lo expresado por el magistrado de primera instancia, los elementos colectados que analizara, resultan base suficiente a la luz del grado convictivo exigido por el art. 157 del C.P.P., contando con indicios vehementes o elementos que acreditan prima facie la existencia del hecho investigado que fuera calificado provisionalmente como delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos de los arts. 119 tercer párrafo del C. Penal, existiendo motivos para sospechar que Barreto ha intervenido en su comisión en calidad de co-autor, circunstancias que no han sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa.-

Sentado lo expuesto, y habiéndose agraviado el apelante respecto a la existencia de riesgos procesales (art. 157 inc. 4º del C.P.P.), habré de analizar si en el caso -tal como lo sostiene el Juez de Garantías- se encuentran presentes.-

Reiteradamente se ha sostenido desde este Cuerpo, que la privación a la libertad, constituye una medida de excepción tal lo establece el art. 9.3 del P.I.D.C.P.-

En tal sentido, el fallo plenario "Díaz Bessone" refiere: "Resulta que, *"si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga* (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la



227802091001112527

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

excárcelación", págs. 55/157)" (confr.: Sala II de esta Cámara in re: "Albarracín, Marcelo G.", causa nº 2783, reg. 3561, rta. el 26 de septiembre de 2000)" (sic)

Teniendo en mira lo señalado precedentemente, advierto que la resolución cuestionada en el actual estado del proceso, resulta derivación razonada del derecho vigente.

Ello, por cuanto el señor Juez de primera instancia, sopesa en forma conglobada: *las características objetivas del hecho* -que hacen a la gravedad del delito en base a las circunstancias en que se habrían cometido, sobre el menor de corta edad, encontrándose presentes en la vivienda el resto de los habitantes y ejerciendo fuerza física sobre el pequeño víctima-; *la magnitud de la pena en expectativa derivada de la calificación legal-* la cual sería de irremediable cumplimiento efectivo en caso de determinarse su responsabilidad penal; como así también el estadío de la investigación; entendiendo presente el riesgo procesal de fuga en concreto.

En ese sentido, el juez garante meritó adecuadamente la situación del encartado; señalando puntualmente las pautas objetivas antes señaladas que hacen presumir la existencia de riesgos procesales concretos, por lo que la cautelar privativa de la libertad se encuentra debidamente justificada.

Por lo expuesto, no es posible seguir al Sr. Defensor Oficial en sus alegaciones relativas a la ausencia de tales peligros, que han sido materia de análisis en la resolución atacada y exceden la mera probabilidad de una pena de efectivo cumplimiento y permiten concluir -en parigual con el a quo- que la cautelar dispuesta luce no sólo proporcional sino, necesaria.-

Emergen entonces al presente, las circunstancias apuntadas como extremos que han sido debidamente valorados por el magistrado de instancia, y que inciden respecto a la necesidad de asegurar la investigación en alguna medida.(art. 157 y concordantes del C.P.P.)



227802091001112527



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ello, sin perjuicio de advertir que con posterioridad al dictado de la medida cautelar de encierro, se agregaron los informes periciales psicológico-psiquiátrico del encausado Barreto, de fecha 14/07/2023 y ampliatorias de fecha 20/07/2023 y 04/08/2023 suscritas por los profesionales de la Asesoría Pericial Departamental, Dres. Walter Mártilre, Josefina Davidovich (psiquiatras) y la Licenciada María Laura Melo (psicóloga) que dan cuenta de un diagnóstico de discapacidad intelectual leve (DSM V); lo que presumiblemente lo haga incapaz de culpabilidad, correspondiendo que desde la instancia de origen, se disponga -con carácter urgente- la aplicación del mecanismo normado en el "*Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración de las medidas de seguridad. Ámbito de competencia de los fueros de familia y penal.*" Resolución N°2914/2019 vigente desde 30/10/2019 de la SCJBA, y en su caso al Acuerdo N° 3824 de la SCBA.-

Voto en consecuencia por la afirmativa

A la misma cuestión la **Sra. Jueza Dra. Gladys HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. Defensor Oficial Subrogante Dr. Luis Urbano Vidal y confirmar la resolución de fecha 14/07/2023 por la que se dispuso la prisión preventiva del nombrado Barreto, en lo que fuera materia de agravio.-

Ordenar que, desde la instancia de origen se disponga -con carácter urgente- la aplicación del mecanismo normado en el "*Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en*



227802091001112527

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

conflicto con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración de las medidas de seguridad. Ambito de competencia de los fueros de familia y penal." Resolución N°2914/2019 vigente desde 30/10/2019 de la SCJBA, y en su caso al Acuerdo N° 3824 de la SCBA , respecto del imputado Barreto.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra **Gladys HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 157 y 439 del C.P.P.).-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. Defensor Oficial Subrogante Dr. Luis Urbano Vidal y confirmar la resolución de fecha 14/07/2023, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en cuanto convierte en prisión preventiva la detención del imputado Rodrigo Alejandro Barreto Aguirre en calidad de autor del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos del art. 119 tercer párrafo del C. Penal, en el marco de la IPP N° 12-00-004498-23/00 (arts. 144 2º párrafo, 148, 157 y ccs. del C.P.P.).-Causa N° 7666-2023 de este Cuerpo .-

III.-) Ordenar que, desde la instancia de origen se disponga -con carácter urgente- la aplicación del mecanismo normado en el "Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración de las medidas de seguridad. Ambito de competencia de los fueros de familia y penal." Resolución N°2914/2019 vigente desde 30/10/2019 de la SCJBA, y en su caso al Acuerdo N° 3824 de la SCBA , respecto del imputado Rodrigo Alejandro Barreto Aguirre, en el marco de la presente IPP N° 12-00-004498-23/00, Causa N°7666-2023.



227802091001112527



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

IV.-)Regístrese. Notifíquese electrónicamente a FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR y a UFDP2.PE@MPBA.GOV.AR y al imputado mediante oficio de estilo. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/08/2023 12:15:20 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/08/2023 12:34:35 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/08/2023 09:05:02 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



227802091001112527

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 16/08/2023 09:05:34 hs.
bajo el número RR-260-2023 por SANTORO MARCELA.